

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 28 de Enero de 1943

Se publica los Jueves

1355

4832

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta

NEGOCIADO DE ABASTOS

SECCIÓN TEJIDOS

A V I S O

Ordenado por la D. E. I. C. de Tetuán, a partir de esta fecha quedan intervenidos por este Negociado el 30 % de los tejidos de algodón blanco y crudo que se importen a esta Ciudad, los que serán distribuidos directamente por el mismo, de conformidad con las normas que se dicten para ello.

Por el Fielato del Cristo, se procederá a efectuar el reconocimiento de los bultos de tejidos que se introduzcan en esta población, para fiscalizar la cantidad que de dichos artículos entren en plaza, el que dará cuenta a esta Dependencia a los efectos consiguientes.

Los receptores de estas mercancías, presentarán dentro del plazo de 48 horas, declaración jurada en la que hagan constar número de piezas y metrajes de las mismas, como igualmente ficha de valoración, uniendo a ella, factura original y demás justificantes de gastos que sirvan de base para la fijación del precio de venta.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Ceuta, 15 de enero de 1943.

El Alcalde,

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4835

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1942 sobre extensión de los beneficios de la Ley de 23 de septiembre de 1939 a las sucesiones ocasionadas por los caídos en Rusia.

La Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve eximió del pago del impuesto de Derechos reales a determinadas herencias cuando el causante había fallecido defendiendo a la Bandera Nacional o asesinado por los marxistas, y es justo que los beneficios de dicha disposición legal se hagan extensivos a las transmisiones originadas por los españoles que, formando parte de la División Española de Voluntarios, hayan fallecido a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo en dicha División.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se extienden los beneficios de exención, otorgados en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre transmisiones de bienes de los fallecidos combatiendo bajo la Bandera Nacional o asesinados en zona marxista, a los familiares de los caídos en Rusia, cuando el causante hubiere fallecido a consecuencia directa de heridas sufridas en campaña, formando parte de la División Española de Voluntarios, y se justifique tal circunstancia y los demás requisitos exigidos por la citada Ley suficientemente, a juicio de las Oficinas liquidadoras correspondientes.

Los preceptos de esta Ley se aplicarán a los documentos presentados, pendientes de liquidación o pago, y a las reclamaciones pendientes de resolución al comenzar a regir la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4837

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de enero de 1943 por el que se rehabilita el plazo para que los funcionarios civiles y militares puedan acogerse al régimen de derechos pasivos máximos.

La Disposición segunda transitoria del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, concedió un plazo de seis meses para que los empleados civiles y militares ingresados en el servicio del Estado, a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, pudieran optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

La novedad del sistema, la inadvertencia y la imprevisión han sido causas concurrentes de que un buen número de empleados no ejercitaran a su tiempo la facultad que se les concedía, percatándose después de la desventaja de su situación, lamentándola y deseando remediarla, como lo demuestra la considerable cantidad de ellos que ha acudido en súplica a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Muchos son, los casos de interrupciones o de intermitencias en el descuento de las cuotas suplementarias, base de los derechos pasivos máximos, anomalía debida principalmente a las excepcionales circunstancias por que atravesó la Patria durante la Gloriosa Guerra de Liberación.

Ha ocurrido también que mientras la Disposición transitoria dicha al principio ha sido aplicada con el debido estricto rigor por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, denegando cuantas solicitudes de opción se dedujeron fuera de término, algún Departamento ministerial no ha seguido el mismo criterio rigorista, creándose de hecho situaciones que pugnan con la equidad.

Parece llegado el momento de restablecer la anormalidad perturbada, de aclarar, definir y estabilizar situaciones equívocas y de ordenar, en suma, definitivamente el sistema, procurando a todos los empleados la posibilidad de colocarse en condiciones de obtener iguales derechos a los concedidos a otros por las aludidas disposiciones ministeriales cuya convalidación se impone en este caso por aquella misma razón de equidad.

A lo expuesto responde esta disposición. Su carácter excepcional conviene subrayarlo para preve-

nir en lo futuro la invocación del precedente; tan es así que, en armonía, además, con sus motivos básicos, lo que se hace es, por puridad de principios, rehabilitar el plazo fenecido.

No podía olvidarse en este momento, por lo que pueda beneficiarles, que nuestra Gloriosa Guerra de Liberación exaltó la vocación castrense y patriótica de muchos retirados extraordinarios—patente inequívoca de su adhesión anticipada al Movimiento Nacional— y de otros retirados ordinarios, que volvieron a situación activa y prestaron servicio en el Ejército.

Se precisa también el momento y condiciones en que ha de satisfacer las cuotas suplementarias el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, teniendo en cuenta, respecto de los recargos que hasta la fecha de su promoción a la escala activa o profesional, no estaban en condiciones de solicitar el beneficio de los derechos pasivos máximos.

Procura este Decreto compaginar en lo posible los intereses del Tesoro Público con los de los empleados, de modo que las atenciones tutelares del Estado para con sus servidores en situación pasiva, siempre onerosas, se atenúen siquiera sean en pequeña parte, con el recargo que sobre las cuotas suplementarias atrasadas es de justo rigor exigir.

A este efecto, se mantienen el tipo del uno por ciento señalado en la Disposición segunda transitoria del Reglamento del Estatuto, prefiriéndolo a la exacción de los intereses legales de demora que, aunque más ajustado a derecho estricto, podría en muchos casos hacer inaccesible la gracia que se otorga, cuidando a la vez de estimular el ingreso conjunto de las cuotas atrasadas, cuyo volumen sea apreciable, mediante una reducción de tal recargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se rehabilita el plazo de seis meses que la Disposición segunda transitoria del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado concedió a los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

El indicado plazo se contará desde el siguiente día al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan convalidadas las órdenes ministeriales, no emanadas de la dominación marxista, en las que se haya accedido a las solicitudes formuladas fuera de plazo de acogida a

los derechos pasivos máximos, prohibiéndose para lo sucesivo otorgar concesiones semejantes.

Se ratifica la Orden del Ministerio del Ejército de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos («Diario Oficial» número sesenta y dos), que se considerará ampliada al personal que adquirió por Orden ministerial el derecho a ingreso en los Cuerpos Jurídico Militar, Farmacia, Veterinaria, Clero Castrense, Profesores de Equitación y Directores de Música ingresados en sus respectivas escalas antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete.

Todo el personal de que se ha hecho mención en este artículo y el comprendido en la Orden que se ratifica podrá solicitar por instancia, dirigida al Ministerio del Ejército, la devolución de las cuotas abonadas para obtener derechos pasivos máximos.

Artículo tercero.—Quienes en el plazo ahora concedido no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que renuncia a los derechos pasivos máximos, consignándose esta renuncia en sus respectivos títulos o expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstativas que previa alegación y justificación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o Autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto.—Los empleados civiles y militares que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con respecto a los derechos pasivos máximos, ateniéndose en cuanto les concierne a las disposiciones de este Decreto.

Artículo quinto.—Es aplicable este Decreto a los empleados militares que pasaron a la situación de retirados extraordinarios creada por los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones dictadas sobre esta materia, y volvieron o vuelvan a situación activa con arreglo al Decreto de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete y sus concordantes, quedando sometidos a las formalidades de solicitud y al pago de atrasos, bien entendido que éstos habrán de girarse sobre los haberes abonables a efectos pasivos en consonancia con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, complementario del de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto.—También es de aplicación de este Decreto a los retirados ordinarios reingresados, o que sin reingresar en las escalas activas del Ejército, hayan prestado servicio en el mismo durante la Guerra de Liberación, si hicieron uso de la facultad que se les concede y solicitaran mejora de pensión por el abono del tiempo de servicio de campaña a que tienen derecho, según el artículo cuarto de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta,

computable a efectos pasivos, debiendo, en su caso, satisfacer las cuotas suplementarias correspondientes.

Artículo séptimo.—El personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, actualmente perteneciente a las escalas activas o que en lo sucesivo ingresen en las mismas, procedentes de la categoría de Alumnos de las Academias anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o de las escalas de Complemento, Provisional u otras similares, satisfarán las cuotas suplementarias correspondientes desde el momento en que fueron promovidos a sus empleos dentro de dichas escalas, con tal de que, por su condición de militares, devengasen sueldo con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo octavo.—Los empleados civiles y militares podrán hacer efectivas las cuotas suplementarias atrasadas en cualquiera de las formas siguientes:

- A) De una sola vez.
- B) En plazos trimestrales de cuantía superior a mil pesetas.
- C) Descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo. El funcionario que opte por esta forma de pago queda facultado para abonar, en cualquier momento, el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) y B).

Las cuotas sufrirán los recargos que a continuación se expresan:

- a) Las satisfechas en la forma del apartado A), el cero cincuenta por ciento.
- b) Las abonadas en los plazos trimestrales prevenidos en el apartado B), el cero setenta y cinco por ciento.
- c) Las que se extingan por el descuento mensual señalado en el apartado C), el uno por ciento.

Las cuotas correspondientes al personal a que se refiere el artículo séptimo no sufrirán recargo alguno hasta que dicho personal fué promovido a la escala activa o profesional. A partir del día primero del mes siguiente a dicha promoción, abonarán los recargos que se señalan anteriormente.

Los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes, sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas atrasadas con el incremento citado, desde el momento en que volvieron a adquirir una situación legal en el Ejército Nacional, ya que no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos.

Artículo noveno.—En lo sucesivo, los empleados civiles y militares de nuevo ingreso en el momento de tomar posesión de sus empleos, serán invitados expresamente por los respectivos habilitados a optar o no por los derechos pasivos máximos. Tanto la opción como la renuncia se formulará por escrito y se consignarán en los respectivos títulos, filiaciones u hojas de servicio, según los casos.

De igual modo se procederá al reingresar los cesantes, excedentes y supernumerarios y los retira-

dos a quienes afecten los artículos quinto y sexto de este Decreto, y en todo caso de vuelta al servicio activo procedentes de cualquier otra situación.

Artículo décimo.—Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos noventa y nueve y ciento once del Reglamento del Estatuto.

Disposición adicional.—Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, para la ejecución de este Decreto sea necesario dictar, se observarán, desde luego, las reglas siguientes:

Primera.—La opción de que trata el artículo primero se ejercitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que el empleado civil preste sus servicios, y si fuese militar, dirigirá la instancia al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia correspondientes.

Segunda.—Las instancias serán siempre registradas. Obligatoriamente se dará recibo de ellas, archivándose en su día en el expediente personal de cada interesado.

Tercera.—Contendrán las instancias la expresa manifestación del empleado de comprometerse a abonar la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento de su sueldo íntegro, tanto en lo sucesivo como, en su caso, retrotrayendo la obligación por cuotas y recargo a la fecha de la primera toma de posesión, o, también en su caso, refiriéndose a las cuotas suplementarias atrasadas más su recargo, que habrá de abonar, correspondiente a las interrupciones o a las intermitencias que hubieren sufrido los descuentos de aquéllas, girándose los tales recargos y cuotas en todo caso sobre los devengos que se puntualizan en los artículos noventa y cinco y ciento siete del Reglamento del Estatuto.

Cuarta.—A los efectos del artículo octavo, los empleados que deseen obtener las reducciones del recargo expresadas en el mismo lo manifestarán en sus instancias con el compromiso correspondiente.

Quinta.—Los habilitados practicarán las liquidaciones adecuadas a los casos previstos en este Decreto y las notificarán a los interesados, teniéndose por firme si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, no hicieron los interesados objeciones ante el propio habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución, sin ulterior recurso, del Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde el empleado sirva.

Sexta.—Los habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos y documentos y pruebas estimen necesario para la práctica de la liquidación.

Séptima.—Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, expedirán los habilitados certificación del finiquito, la cual deberán exhibir los interesados, tomándose razón de las mismas certificaciones, siempre que se les destine a otra oficina, centro o dependencia donde hayan de entrar en nómina dis-

tinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

Octava.—En cuanto convenga con los preceptos de este Decreto, se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidos en las Reales Ordenes de ocho y diecinueve de enero y dieciséis de marzo, once de junio y cuatro de julio de mil novecientos veintisiete, en su relación con el Reglamento del Estatuto.

Novena.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto y las que, en relación con él, le propongan los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y tres

FRANCISCO FRANCO

4836

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de enero de 1943 por la que se declara de una manera expresa la vigencia de las Reales Ordenes de 14 y 21 de noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios Oficiales de Secretario en los expedientes de suspensión o separación que se incoen por las Corporaciones a los Secretarios, Interventores y Depositario de Fondos de Administración Local.

Habiéndose suscitada determinadas dudas sobre la vigencia de las Reales Ordenes de 14 y 21 de noviembre de 1930, que establecían el informe preceptivo de los Colegios provinciales del Secretariado en los expedientes de suspensión o separación incoados por las Corporaciones locales contra los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales.

Teniendo en cuenta que, si bien la Ley Municipal de 1935, en su título III, Sección séptima del capítulo VII, no hace alusión a tal requisito, no puede esto fundamentar en modo alguno el criterio de que dichas Reales Ordenes se hallen derogadas, ya que propiamente son normas de tipo reglamentario y procesal, sin que la Ley haya de descender a tales detalles; y siendo, además, complementarias de Reglamentos anteriores, deben estimarse subsistentes con ellos en cuanto no se oponen a los preceptos de la citada Ley de 1935, para cuya aplicación, por otra parte, no se ha llegado a dictar Reglamento alguno posterior.

Este Ministerio, con el fin de evitar interpretaciones dispares sobre tal extremo, considera conveniente declarar de manera expresa la vigencia, en toda su extensión, de las Reales Ordenes de 14 y 21 de

noviembre de 1930, subsistiendo, por lo tanto, el carácter preceptivo del informe del Colegio Oficial de Secretarios de la provincia en cuantos expedientes de suspensión o separación incoen las Corporaciones locales contra funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Madrid, 15 de enero de 1943.

PEREZ GONZALEZ

4839

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de enero de 1943 sobre circulación de 25.000.000 de monedas fraccionaria de 0,10 pesetas y de 10.000.000 de 0,05 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, obtenidas las pastas y realizadas las operaciones necesarias preliminares en cantidad suficiente para proceder a la acuñación de moneda, prevista en la Ley de 8 de noviembre de 1941,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley mencionada, se ha servido disponer la puesta en circulación de esta nueva moneda fraccionaria de 0,05 y 0,10 pesetas con arreglo a la composición, característica y signos externos que en la citada Ley se detallan.

Dicha moneda se admitirá en las Cajas públicas sin limitación y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Por el Banco de España se procederá a la distribución de la nueva moneda, con arreglo a las instrucciones que recibirá de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

La entrega en el Tesoro público de la moneda que se vaya acuñando se efectuará mediante ingreso a metálico en el Banco de España, por valor representativo de la misma, con aplicación a «Operaciones del Tesoro. — Deudores. — Anticipos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria con obligación de reembolso.»

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su producción y el resto se ingresará a Rentas Públicas, Sección tercera, Monopolios y servicios explotados por la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

4840

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de enero de 1943 por la que se dan normas para la clasificación de aceites finos de oliva durante la campaña 1942-1943.

Ilmo. Sr.: La clasificación de «finos» para los aceites de oliva se basa primordialmente en las características organolépticas de olor, color y sabor y secundariamente en la acidez, que dentro de ciertos reducidos límites, varía de unas campañas a otras y aun de unas a otras zonas en el mismo año.

La casi imposibilidad de obtener en la actual campaña, por las condiciones del fruto, aceites con menos del uno por ciento de acidez oleica, obteniéndose, no obstante, con las características de finos, pero que sobrepasan algo aquel porcentaje, nos induce por este año a tener cierta tolerancia para la acidez, como ya en otras ocasiones se ha hecho.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único.—Para la campaña aceitera de 1942 a 1943 se considerarán como aceites finos de oliva, a todos los efectos, los que, reuniendo las características de olor, color y sabor peculiares, tengan una acidez expresada en ácido oleico, no superior al uno y medio por ciento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

4844

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD.

HACE SABER: Que prorrogado por Orden Ministerial de 31 de diciembre último (B. O. de 5 del actual), el plazo para la formación de los censos de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre, los propietarios que aún no hubiesen inscrito los suyos, pueden hacerlo antes del día 9 del próximo mes de febrero, en el Negociado de Estadística de este Ilustre Ayuntamiento, durante las horas de las 10 a las 13 advirtiéndose, en evitación de confusiones, que el haber recibido la hoja provisional de requisición, no les exime de volver a hacerlo en el

aludido censo, toda vez que las nuevas inscripciones corresponden a los censos del año 1942-43.

Al propio tiempo se hace presente que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo, se impondrán multas de 25 a 500 pesetas graduables según la cédula, sin perjuicio de llevar a cabo la requisición, si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna, y en primer lugar que los otros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento provisional de Movilización Militar del Ejército.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Ceuta, 22 de enero de 1943.

José Vidal Fernández

4843

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD.

HACE SABER: Que con arreglo a los artículos 34 de la ley Municipal y 36 del Reglamento de Población, los cabezas de familia, facilitarán a esta Alcaldía los datos relativos a los cambios que a continuación se detallan, de los ya empadronados, así como los antecedentes de su residencia en el término desde la última rectificación:

Circunstancias que se citan:

- a).—No empadronados.
- b).—Cambios de domicilio.
- c).—Pérdida de vecindad.
- d).—Ausentes regresados después de enero 1941.
- e).—Residentes que se hubiesen ausentado temporalmente desde enero de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo advertir al propio tiempo que el plazo para las aludidas reclamaciones, terminará el próximo día 9 del mes de febrero.

Ceuta, 25 de enero de 1943.

José Vidal Fernández

4845

Caja Nacional de Subsidios Familiares

AVISO

Como en años anteriores la Caja Nacional de Subsidios Familiares ha convocado un Concurso para la concesión de unos premios de Natalidad, en favor de las familias numerosas, que sirvan para,

además de reportar un beneficio económico a los que resulten premiados, de estímulo y ejemplo para el resto de los matrimonios Españoles.

1.º—Los Premios a distribuir son los siguientes:

a) Uno Nacional de 5.000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido hasta el día primero de enero de 1943.

b) Uno Nacional de 5.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el día primero de enero de 1943.

c) Uno de 1.000 pesetas a distribuir entre los concursantes de cada provincia, y que se otorgará al matrimonio español residente en ella que mayor número de hijos haya tenido.

d) Uno también Provincial de 1.000 pesetas al matrimonio español residente en la provincia que tenga en primero de enero de 1943 mayor número de hijos vivos.

2.º—Podrán concursar todos los matrimonios españoles sin excepción.

3.º—Será requisito indispensable para optar a los premios, por el concepto de mayor número de hijos vivos, el haber tenido uno en el año de 1942.

4.º—Para tomar parte en el Concurso solamente se necesita suscribir un modelo de solicitud en el que se determine premio a que se opta y demás datos exigidos. Dicho modelo está editado impreso por la Caja Nacional y su adquisición gratuita puede hacerse interesándolo en esta Delegación Provincial, calle Canalejas 3, o en las Oficinas de la Organización Sindical.

5.º—La concesión de los premios se publicará en el mes de febrero próximo y su entrega se verificará el 19 de marzo de 1943.

6.º—A los concursantes que resulten premiados les será comunicado por esta Delegación su concesión, y vendrán obligados a justificar, mediante las certificaciones que se exijan, la veracidad de los datos alegados en sus solicitudes.

7.º—El plazo de admisión de instancias terminará el día 30 de enero de 1943 a las 13,00 horas. Su presentación o remisión habrá de hacerse a esta Delegación Provincial.

8.º—Por el Instituto Nacional de la Vivienda, según lo preceptuado en la Ley de 26 de septiembre de 1941 y de acuerdo con los datos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, se procederá a la construcción gratuita de una vivienda a cada una de las 10 familias que cuentan con mayor número de hijos vivos y que sean de más modesta condición económica.

El Delegado,

Gonzalo Coello

4842

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Mohamed Ben Mohamed Ben Hach, domiciliado ultimamente en Tetuán, calle Leyun sin número, de 33 años, casado, comerciante, perjudicado por hurto de 40 sacos, comparecerá, en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, a declarar en causa núm. 285 de 1942 por hurto, bajo apercibimientos legales.

Ceuta, a 12 de enero de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4841

Junta de Obras del Puerto de Ceuta

ANUNCIO

Cumpliendo lo ordenado en el Decreto de 16 de febrero de 1932 y en las instrucciones para su aplicación de fecha 27 del mismo mes y año se abre Concurso para la ejecución por Destajo de las obras de «ALMACENES N.º 4 y 5 EN EL DIQUE DE PONIENTE».

El número de destajos será uno; su importe noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos (99.994,36); y la obra que se destaja es la cimentación y estructura de hormigón armado del Almacén número 4.

Los pliegos para optar al Concurso se presentarán en la Secretaría de la Junta de Obras del Puerto hasta las once horas del día 3 de febrero de 1943.

La apertura se efectuará el mismo día a las doce horas, ante el señor Presidente de la Junta. El acto será público y con asistencia de Notarib.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, domiciliado en con cédula personal de clase, número, expedida en, enterado de anuncio de Concurso para ejecutar las de «Almacenes número 4 y 5 en el Dique de Poniente» se comprometo a efectuarlas a los precios unitarios siguientes Fecha y firma del oferente.

Observaciones:—Puede añadir cuantos detalles crea preciso el oferente.

Para optar al Concurso será preciso depositar en la Caja de la Junta a disposición de este Organismo, y en concepto de fianza la cantidad de diez mil pesetas.

El Proyecto y Pliego de Condiciones, así como el detalle de las obras se hallarán a disposición del público en las horas hábiles de Oficina hasta las once horas del citado día 3, en el domicilio de la Junta de Obras del Puerto (Dirección Facultativa).

Los oferentes deberán consignar en sus proposiciones la organización y medios auxiliares de que disponen a los efectos de poder juzgar de su capacidad técnica y económica.

Serán de cuenta de los adjudicatarios todos los gastos que la publicación de este Concurso origine.

Ceuta, 22 de enero de 1943.

El Presidente,
Luis Delgado

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU
TELÉFONO, 232 CEUTA

Tintorería

AMAYA

CARRETERA DE LA ALMADRABA

SUCURSAL: FALANGE ESPAÑOLA, 33

TELÉFONOS, 688-866

CEUTA

DISPONIBLE

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado
Teléfono, 197
Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA
ABASTECIMIENTO DE AGUAS
DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5.

Teléfono, 736

CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gás-oil, Líneas aéreas,

Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Teléfonos: 376 y 368

Guía Médica de Ceuta por especialidades

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

ENFERMEDADES DE LA VISTA

G. M. CAMINERO

Diplomado en Oftalmología de Sanidad Militar

del Instituto Oftálmico Nacional

Espino, 15

Horas de consulta de 4 a 7

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

Enfermedades de los niños y Puericultura

Dr. JOSE NAVARRO MARTINEZ

Interno por oposición y ex-Profesor Ayudante de Pediatría

TELEFONO, 790

Consulta de 3 a 5

General Yagüe, 12, segundo.-Ceuta

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa María»

EN BARCELONA

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

C. LA CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26